

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita el secuestro de los bienes embargados dentro del presente trámite. Sírvase proveer.
Sabanalarga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.
Sabanalarga, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO	
RADICACION	08-638-40-89-003-2020-00387-00	
DEMANDANTE	ARCELIA DE JESÚS PEÑA NAVARRO.	CC No.22.634.637
DEMANDADO	JAINE MANUEL BULDING ACEVEDO.	CC No. 72.011.805.
	RAFAEL MERCADO GUTIERREZ.	CC No. 8.765.307

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en memoriales de fecha 31 de agosto de 2022 y 12 de marzo de 2024, en los que requiere al Juzgado para que se decrete el secuestro de los bienes embargados al interior del proceso de la referencia. Lo anterior, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

El presente proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado iniciado por la señora ARCELIA DE JESÚS PEÑA NAVARRO, en contra de los señores JAINE MANUEL BULDING ACEVEDO y RAFAEL MERCADO GUTIERREZ, fue resuelto por este despacho, en Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, en la que se dispuso DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 05 de abril de 2009, entre la señora ARCELIA DE JESUS PEÑA NAVARRO, en calidad arrendadora y los señores JAINE MANUEL BULDIN ACEVEDO y RAFAEL MERCADO GUTIERREZ, en calidad de arrendatarios, refrendado ante la Notaria Octava del Círculo de Barranquilla, por incumplimiento de los arrendatarios en el pago de los cánones de arrendamiento y en consecuencia de ello, se ordenó la devolución voluntaria o forzada del inmueble arriba señalado a su propietaria. Dicha Sentencia cobró ejecutoria y ante la renuencia de los demandados de entregar voluntariamente el inmueble, fue librado el correspondiente despacho comisorio con destino a la Inspección de Policía de Sabanalarga, para que hiciera efectivo la restitución del predio a su propietario.

En curso el proceso, y mediante auto del 12 de agosto de 2021, se decretó el embargo de los inmuebles de propiedad de los demandados distinguidos con los folios de matrícula Nos. 040-283601, 040-283593, y 040-243537, siendo dichas medidas inscritas por la Oficina de Registros Públicos de Barranquilla, lo cual se encuentra acreditado en los oficios allegados por la referida entidad 23 de junio de 2022 para las dos primeras matrículas y el 14 de julio de 2022 para la última.

Reza el inciso 3 del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso que:

Inciso 3, num 7, art. 384: Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que en el numeral 5 de la Sentencia proferida por esta Agencia Judicial, se condenó en costas a los demandados, las cuales no han sido fijadas por el despacho, no es posible computar aún el tiempo para disponer el desembargo de los bienes, lo que hace procedente acceder a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Advertido lo anterior, dispondrá el despacho, además, que por secretaria, se fijen las costas procesales, teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en el numeral 6 de la Sentencia proferida por esta Dependencia Judicial en fecha 30 de noviembre de 2021.

Pues bien, teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, y lo dispuesto en la norma procesal civil, el Juzgado



RESUELVE:

1. DECRETAR el SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles:

MATRICULA INMOBILIARIA	DIRECCION	PROPIETARIO
040-283601	Carrera 7A No. 40-44	RAFAEL MERCADO G.
040-283593	Carrera 7 No. 41-86	RAFAEL MERCADO G.
040-243537	Carrera 7F 38B-48	RAFAEL MERCADO G.

Para tal efecto, comisionese a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con facultades de subcomisiones y designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia, a efectos de que, por su intermedio, se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los referidos bienes inmuebles. Remítase copia de esta providencia y a costas de la parte demandante, hágase llegar los correspondientes certificados de tradición de los inmuebles cuyo secuestro se ordena, al juzgado que conozca de la comisión.

2. Por Secretaría de este Juzgado, liquídense las costas procesales a las que fueron condenados a pagar los demandados, en Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2021, incluyendo en ellas, las agencias en derecho establecidas en la misma providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

El presente auto se notifica por Estado No. 047, hoy 8 de
abril de 2024.



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8009fe097c26627472af1a41f96c351d65b1ed632a939b976d51774ad508feb**

Documento generado en 05/04/2024 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>